

Cipolletti, 23 de diciembre de 2025 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "V.C.N. C/ F.R.R. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESION DE APELLIDO PATERNO S/RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-01600-F-2025", traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 26 de junio de 2025 se presenta la Sra. C.N.V., DNI 3., en representación legal de su hija M.A.F.V. DNI 5., con el patrocinio letrado del Dr. LUCAS GABRIEL BANCALÁ, a los fines de promover formal acción de PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, en los términos del art. 700 inc b y c del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), contra su padre biológico de la adolescente R.R.F. DNI 3..

Solicita que la sentencia declare expresamente que su titularidad y ejercicio le corresponden exclusivamente a la Sra. C.N.V., en los términos del art. 703 del Código Civil y Comercial, y que, en consecuencia, se encuentre legitimada para otorgar todos los actos en representación de sus hijos menores de edad, incluso los que prevé el art. 645 del CC y C.

Asimismo y derivado de la acción que se promueve, solicita en el interés del adolescente se suprima el apellido paterno en los términos del art. 69 del CCyC, solicitando que al tiempo de sentenciar se ordene su inscripción con el apellido materno con el que se siente plenamente identificada.

Manifiesta que en el año 2010, mantuvo una relación sentimental con el Sr. F., fruto de la cual nació M. en abril de 2011. Indica que siguió viviendo en la casa de sus padres, hasta que la niña cumplió aproximadamente un año. Expresa que en ese momento, decidió irse a convivir con el Sr. F., intentando formar una familia. Manifiesta que la convivencia duró cerca de un año y terminó debido a que fue víctima de situaciones de violencia de género.

Señala que tras la separación, y mediante una instancia de mediación, lograron acordar un régimen de alimentos que fue cumplido hasta aproximadamente los 4 años de M. donde el demandado suspendió completamente el cumplimiento de su obligación alimentaria y cesó cualquier tipo de contacto con su hija.

Relata que en una única oportunidad intentó retomar el vínculo pero cuando su hija comenzó a entablar un contacto más afectivo, nuevamente desapareció, dejando de

comunicarse.

Expresa que en 2023 inició los trámites pertinentes para reclamar el pago de la cuota alimentaria y que al ser notificado para la mediación, el demandado la bloqueó de redes sociales, cambió de domicilio y desapareció de sus vidas, sin tener noticias de su paradero.

Finaliza indicando que esta situación ha afectado emocionalmente a M., quien ha manifestado de forma constante su deseo de ser identificada únicamente con su apellido, sintiéndose incómoda cada vez que es llamada por el apellido paterno, el cual no reconoce como propio, justamente por el abandono sostenido que ha sufrido.

Funda en derecho y ofrece prueba.

El 27 de junio de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces subrogante, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de M.A.F.V. de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 4 de julio de 2025., toda vez que no se tiene conocimiento del domicilio del Sr. F., se ordena practicar información sumaria tendiente a su localización. Habiendo resultado negativa la misma, se ordena en fecha 17/07/2025 la publicación de EDICTOS por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL, citando al demandado para q comparezca a estar a derecho en estas actuaciones, con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Ausentes.

En fecha 20 de noviembre de 2025 se presenta el DR. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, en caracter de Defensor de Ausentes contestando demANda en expectativa. Se abre la causa a prueba

El 10 de diciembre de 2025 se celebra audiencia con la progenitora y se toma declaración testimonial de las siguientes personas L.D.T.B.A., DNI 9.; P.M.V., DNI 3. y V.E.V. DNI 1..

En fecha 11 de diciembre de 2025 obra constancia de la escucha de la opinión del adolescente, encontrándose presentes en el acto la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente , y la Lic. Marcela Torrecillas del ETI, acto que obra registrado en soporte audiovisual.

El 12 de diciembre de 2025, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien considera que conforme de lo que surge de las constancias de autos, y de la audiencia llevada a cabo con la adolescente debe hacerse lugar a lo peticionado y privar de la responsabilidad parental al progenitor de la joven como así mismo suprimir el apellido

paterno, quedando solamente V., atento a encontrarse cumplidos con los requisitos establecidos Art. 700 ss. y ccds., 651 y ccdtes, 69 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

El 16/12/2025 el Defensor de ausentes contesta demanda en definitiva.

En igual fecha, pasan los presentes autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Con las partida de nacimiento acompañada tengo por acreditada la filiación de M.A.F.V. DNI 5., nacida el 08 de abril de 2011 con los Sres C.N.V., DNI 3. y R.R.F. DNI 3..

Ahora bien, ingresando de lleno al objeto de este proceso, resalto que la responsabilidad parental se encuentra consagrada en el art. 638 y siguientes del CCyCN, y consiste en el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados.

La titularidad de esa responsabilidad esta, habiendo dos padres, en cabezas de ambos.

Es que el CCyCN pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Pero en cuanto al ejercicio de esa responsabilidad el art. 641 del CCCN enumera distintos supuestos, regulándose así las distintas posibilidades teniéndose en cuenta la situación de los padres.

Lo que interesa en definitiva es saber si se encuentran dadas las condiciones para disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. R.R.F. respecto de su hija M.A.F.V. , tal cual es el objeto de la pretensión de autos invocando el art. 700 inc b del CCyCN respecto al adolescente nombrado como consecuencia del accionar de su padre.

La responsabilidad parental es susceptible de tener un fin, y el CCyCN prevé diversos supuestos; a) la extinción de la titularidad (art. 699), b) la privación de la responsabilidad parental (art. 700), y c) la suspensión del ejercicio (art. 702).

El art. 700 del CCyCN establece; “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; y d) haberse declarado el estado de

adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo...”

La privación de la responsabilidad parental implica la valoración judicial de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos, debatida en el respectivo proceso en el cual aquellos tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. La privación es, fundamentalmente, una medida de protección netamente tuitiva.

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b).

Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

Ingresando al análisis de las pruebas arrojadas al proceso, surge que el progenitor demandado no mantiene ningún vínculo con su hija, y que es su progenitora, quien se hace cargo de satisfacer las necesidades materiales y espirituales de la adolescente.

Notificado el progenitor de la presente demanda, el mismo no compareció al proceso, habiendo sido declarado rebelde, lo que denota la total falta de interés del demandado no sólo respecto del proceso judicial, sino también respecto de su hija, elemento a tener en cuenta como un hecho configurativo más de la causal invocada por la actora.

También cabe evaluar los dichos de M.A. en oportunidad de ser citada a este Juzgado para escuchar su opinión respecto al tema que convoca esta decisión, manifiesta que que no tiene contacto con su progenitor biológico., que hace algunos años lo buscó e intentó tener una relación pero luego de 3 o 4 meses el Sr. F. volvió a desaparecer sin conocer su paradero hasta el día de hoy.

En igual sentido declaran los testigos propuestos L.D.T.B.A., DNI 9.; P.M.V., DNI 3. y V.E.V. DNI 1. dejando de manifiesto la ausencia del progenitor en la vida de M. y el dolor que el abandono le ha causado a la adolescente.

Por todo lo expuesto, encuentro que se encuentra configurada, al día de la fecha, la

causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN.-

Asimismo, la cuestión sometida a decisión debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior de la adolescente. El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucren a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallos: 335:1838; 334:913 de la CSJN)

Respecto a la supresión del apellido paterno que pretende la actora fundada en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial, M. ha sido clara en audiencia con la suscripta, la Defensora de Menores y la psicóloga del ETI al manifestar cómo desea que en lo sucesivo sea nombrada: con el apellido V. únicamente. Apellido que usa socialmente para todos los actos de su vida y con el cual se siente identificada-

Así, las cosas surge de la prueba colectada y de la escucha de la adolescente la necesidad de suprimir el apellido paterno que no la identifica, en cuanto importa para M. una afectación de su personalidad y un recuerdo constante del doble abandono que ha sufrido en su vida (cuando era muy pequeña y luego de buscar a su progenitor en la preadolescencia).

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de la identidad de los niños, por lo que se debe tener en cuenta principalmente sus manifestaciones, y adoptar todas las medidas para garantizarlo.

Así la observación General N° 12 al referirse al deber de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña adolescente, en función de la edad y madurez del niño"

establece que: "Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

Continuando con el orden de ideas se ha dicho que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño.

Las manifestaciones realizadas por el adolescente, y su deseo de ser reconocido con el apellido que se identifica, encuentra su fundamento en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial. El mismo establece, en su parte pertinente, que: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".-En orden a la valoración de su existencia, la judicatura se encuentra facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercenen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. El nombre, como

institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. En el caso analizado, la adolescente ha manifestado que desea portar el apellido Paez, con el cual se siente identificada.

Obligar a la persona conservar el apellido del autor de los hechos de abandono y desinterés aquí probados, sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2° del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes.

Asimismo, la cuestión sometida a decisión debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior de la adolescente. El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallos: 335:1838; 334:913 de la CSJN)

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL al Sr. R.R.F. DNI 3., respecto de su hija M.A.F.V. DNI 5., correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora Sra. C.N.V., DNI 3.,.

II.- Ordenar la SUPRESIÓN del apellido paterno F., quedando determinado su nombre en lo sucesivo como " M.A.V. "

III.- Firme que se encuentre , procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños, a cuyo fin deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

IV.- COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, del Dr. LUCAS GABRIEL BANCALÁ, por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890 10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).CÚMPLASE CON LA LEY 869

V.-REGISTRESE y NOTIFIQUESE conf. art. 120 del CPCC.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11